

*Poder Judicial de la Nación*

**RADIO EMISORA CULTURAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES**

**Expediente N° 4317/2015/CA1**

**Juzgado N° 25**

**Secretaría N° 50**

Buenos Aires, 22 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 232/236, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la apertura a prueba del pedido de quiebra y la excepción de pago opuesta por la emplazada.

El recurso fue fundado a fs. 249/253 y contestado su traslado a fs. 255/256.

II. A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

Se advierte, en primer lugar, que la crítica que formula la demandada en su expresión de agravios no satisface las exigencias de técnica recursiva previstas en el art. 265 CPCC.

Bueno es recordar al respecto que en una expresión de agravios no basta el *quantum* discursivo sino la *qualitae razonativa* y crítica. No alcanza el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar al punto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basa su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, de lo que se sigue que discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios.

USO OFICIAL



En rigor procesal, pues, correspondería declarar la deserción del recurso, por ausencia de crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. 265 CPCC).

**III.** La recurrente reiteró los argumentos esgrimidos para fundar la excepción de pago y la necesidad de la producción de la prueba que solicita.

La documentación en la que se sustentan los pagos invocados, acompañada en copias simples, no refiere a la deuda invocada por la peticionante de la falencia.

Se trata de la cesión de facturas realizadas por personas jurídicas distintas a la aquí demandada -Multimedios Arenales SA y Asistencia SA- que, tras reconocer que adeudan ciertas sumas de dinero a la obra social demandante, ofrecen en pago los créditos instrumentados en las referidas facturas.

Ninguna imputación concreta existe en esas cesiones que, al menos *prima facie*, permita presumir que los pagos a los que se refieren se vinculen con la deuda que la Obra Social de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires reclama a Radio Emisora Cultural SA.

Por otra parte, no ha sido acompañado el original del convenio de pago de la deuda invocado (v. fs. 159) como tampoco, a todo evento, fue demostrado su cumplimiento.

Tales defectos no pueden ser superados con la producción de un peritaje contable desde que, como es sabido, al no existir juicio de antequiebra (LCQ 84), se impone al requerido demostrar que no se encuentra en estado de cesación de pagos siendo menester para ello exhibir los fondos que controviertan la insolvencia o acreditar verosímilmente la inexistencia del crédito que se esgrime como demostrativo de tal impotencia patrimonial.

Consecuentemente, cupo tener por demostrada la cesación de pagos de la requerida con sustento en el incumplimiento de la deuda documentada en los certificados identificados en la demanda emitidos en los términos del art. 24 de la ley 23.660, cuyo reclamo por la acción judicial pertinente resultó infructuosa (v. expte N°18.422/09 “O.S. Trabajadores de Prensa de Buenos Aires c/Radio Emisora Cultural SA s/ejecución ley 23.660).

---

Fecha de firma: 22/08/2017

Alta en sistema: 24/08/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#24686728#186272523#20170822101952590

## *Poder Judicial de la Nación*

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con los expedientes recibidos según constancia de fs. 264.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

